Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. N° 33406/2025

"VITERRA ARGENTINA SA (TF 28251433-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a través de la resolución de fecha 28/10/2024 la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso interpuesto por la firma actora y confirmó la Resolución N° 2024-155-E-AFIP -ADSALO#SDGOAI dictada por la Aduana de San Lorenzo (v. páginas 284/286 del archivo que contiene las actuaciones ante el TFN [DEO Nº 19813363, agregado a la causa el 31/08/2025]). A través de ese acto administrativo se había rechazado el reclamo de repetición de la suma total de $2.520.298,17 en concepto de derechos de exportación presuntamente abonada en demasía, correspondiente al permiso de embarque N° 13057EC03001507K, oficializado el 07/10/2013. Impuso las costas en el orden causado.

Para así decidir, el Tribunal a *quo* expresó que, toda vez que en el caso se hallaba en discusión la aplicación del Decreto N° 1719/2012 (que estableció una alícuota del 26,16%), las cuestiones planteadas en la causa resultaban sustancialmente análogas a las consideradas en el acuerdo plenario del 26/04/2022 dictado por ese tribunal en la causa "Petroquimica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), a cuyos fundamentos y conclusiones remitió.

II.- Que la parte actora interpuso recurso de apelación en fecha 05/11/2024 y expresó agravios el 22/11/2024 (conf. páginas 289/291 y 296/332 del archivo que contiene las actuaciones del TFN) los que fueron replicados por la parte actora el 19/11/2024.

En su escrito recursivo afirmó que la decisión plenaria empleada como basamento de la sentencia recurrida no contiene un fundamento jurídico claro, ni resulta de ella una doctrina consistente, lo cual vulnera su defensa. En otro orden, señaló que el derecho de exportación cuya restitución pretende fue ilegítimamente establecido por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° 1719/12 (B.O:

20/09/2012), en contraposición con el principio de reserva de ley en materia tributaria, lo que implicó además un enriquecimiento sin causa en favor del Estado Nacional.

Además, planteó la inconstitucionalidad de la tasa de interés fijada por la Resolución MEyP N° 314/04 -y sus modificatorias-, y requirió la aplicación de la tasa activa del BCRA.

III.- Que a fojas 18/29 de las presentes actuaciones se expidió el Sr. Fiscal General, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

IV.- Que la cuestión a resolver resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa N° 51.458/19, caratulada "Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s/Dirección General de Aduanas", del 5 de mayo de 2022 y N° 5391/2025 "Viterra Argentina SA (TF 28210729-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 01/07/2025, entre otras, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad.

Al respecto, allí se puso de resalto que "[…] mediante el Decreto n° 1719/12 (B.O: 20/9/2012) se dispuso la modificación de la alícuota correspondiente al derecho de exportación aplicable a la posición arancelaria n° 3826.00.00, comprendida en el anexo XIV del Decreto 509/07 del 15/5/2007 y sus modificaciones, la que se determinaría según la fórmula establecida en su primer artículo. Esa modificación no fue objeto de ratificación legislativa al tiempo en que fue oficializado el permiso de embarque comprometido en autos, lo cual determina su invalidez constitucional, de conformidad con la doctrina emanada del precedente 'Camaronera Patagónica' de la Corte Suprema de Justicia de la Nación."

En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio de la parte actora, revocar en ese punto la resolución apelada, declarar la nulidad del Decreto Nº 1719/12 y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar el permiso de embarque N° 13057EC03001507K, cuyo pago -por lo demás- no fue desconocido en autos por la demandada.

V.- Que en otro orden, la actora se agravió en relación con la tasa de interés fijada por la Resolución MEyP N° 314/04 -y sus modificatorias-, y requirió la aplicación de la tasa de interés de las operaciones de pase activas del BCRA.

Al respecto, cabe destacar que dicha cuestión ya ha sido resuelta por este Tribunal en varias oportunidades (esta Sala in re: 5391/2025 “Viterra”, ya citado, y N° 20186/2024 “Viterra Argentina SA (TF 23023201-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 27/06/2025, entre otras), en el sentido de que, a las sumas cuya devolución se admite en este tipo de casos deberán adicionarse intereses a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero, calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina expresamente prevista para estos casos; desde el dictado de la Resolución Nº 598/19 del entonces Ministerio de Hacienda de la Nación (cfr. artículo 4º), [conf. esta Sala, causa Nº 55842/2019 “Sancor Cul c/ DGA s/recurso directo de organismo externo” sentencia del 17 de junio de 2021; y sus citas].

Asimismo, a partir del 1° de septiembre de 2022 corresponderá aplicar la tasa de interés prevista en la Resolución N° 559/2022 del Ministerio de Economía; a partir del 01/02/2024 la tasa de interés prevista en la Resolución N° 3/2024 del Ministerio de Economía (art. 4); a partir del 1º de marzo de 2025 la tasa de interés establecida en la Resolución Nº 199/2025 y a partir del 1º de julio de 2025 la tasa de interés dispuesta en la Resolución Nº 823/2025. Por ello, corresponde desestimar el presente agravio.

VI.- Que por todo lo expuesto el Tribunal **RESUELVE**: **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución apelada, declarar la nulidad del Decreto Nº 1719/12 y; consecuentemente, reconocer el derecho de dicha parte a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar el permiso de embarque N° 13057EC03001507K, con más sus respectivos intereses; **2)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (artículo 68, primera parte, del CPCCN); y **3)** Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Se deja constancia de que la Vocalía N° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 23/09/2025
Alta en sistema: 24/09/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#40420621#472729157#20250919154645224

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 23/09/2025
Alta en sistema: 24/09/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#40420621#472729157#20250919154645224